



RAD: 080013110006-2023-00008-00.

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

DEMANDANTE: María Giselle Romero García.

DEMANDADA: David Andrés Guarguati Méndez.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la presente demanda, informándole que el extremo pasivo contestó la demanda a través de apoderado judicial dentro del término legal y formuló demanda de reconvencción con medida cautelar y excepciones de mérito. Así mismo, se tiene que el vocero judicial demandante hizo uso del traslado de las excepciones de mérito, contesta la demanda de reconvencción y propone excepciones de mérito dentro del trámite de la reconvencción. Por otro lado, en escrito de fecha 02/05/2023, el apoderado judicial demandante solicita el decreto de medida cautelar de embargo y secuestro de bien inmueble. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo 17 de 2023.

LA SECRETARIA,

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) de MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que mediante memorial de fecha seis (06) de marzo de la presente anualidad, se recibió poder otorgado a la Dra. YUDY ZAMIRA HENAO GUTIÉRREZ, a través de mensajes de datos, por parte del demandado, así mismo, se tiene que en fecha 11/04/2023, se recibió memorial de fecha contentivo de contestación de la demanda, excepciones de mérito y demanda de reconvencción dentro del término legal, pues si bien no se allega por parte del extremo activo, constancia de haber intentado la notificación personal del extremo demandado, este despacho a solicitud del apoderado demandado, envía el link del proceso de la referencia el día 06/03/2023 según la siguiente constancia adjuntada al proceso:



Es de precisar que la parte demandada presentó excepciones de mérito denominadas "INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE DIVORCIO ALEGADA EN CABEZA DEL CÓN YUGE DEMANDANTE", "CULPA DEL CÓN YUGE DEMANDANTE EN LA CAUSAL DE DIVORCIO", y las que se declare de manera oficiosa por parte de este despacho, de lo cual se señala que el apoderado demandante mediante escrito de fecha 02/05/2023 de forma anticipada, describió el traslado de las mismas, por lo cual se prescindirá del traslado por secretaria, y se tendrá por contestada las excepciones de mérito propuestas.

En lo que respecta a la demanda de reconvencción formulada por la parte demandada, es menester indicar que fue presentada en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.



Ahora bien, junto con el libelo de demanda de reconvencción, la parte actora en reconvencción solicitó las siguientes cautelas: i) Que se decrete las medidas cautelares conforme al acta de conciliación de fecha dieciséis (16) de marzo de 2023, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CENTRO ZONAL NORTE CENTRO HISTORICO, en el cual se concilió custodia y cuidados personales, alimentos de los menores y visitas respecto a los menores ABRIL SOFIA y NICOLAS DAVID GUARGUATI ROMERO, lo cual se despacha desfavorable, pues ya existe medidas sobre estos tópicos, lo que se hace inane cualquier determinación al respecto, como medidas cautelares en este asunto.

ii) Que se ordene y autorice la residencia separada de los cónyuges DAVID ANDRES GUARGUATI MENDEZ y MARIA GISELLE ROMERO GARCIA en forma legal, ya que actualmente no conviven bajo el mismo techo, por lo que atendiendo lo contemplada en el numeral 5º, del art. 598 del Código General del Proceso, a lo cual se ACCEDE a lo siguiente: Autorizar la residencia separada de los cónyuges, por lo tanto, podrán los cónyuges habitar en residencias separadas según las circunstancias se lo permitan.

Ahora bien, respecto al traslado de la demanda de reconvencción, la parte pasiva en reconvencción contestó la misma de forma anticipada, a través de escrito de fecha tres (03) de mayo de 2023, de lo anterior se desprende inequívocamente que los requisitos exigidos en el art. 301 del C.G. P. para tener a la señora María Giselle Romero García, notificada por conducta concluyente; no obstante, en vista que ya se contestó la demanda de reconvencción, por economía procesal y para no sacrificar el derecho sustancial por un extremo rigorismo en la aplicación de las normas procesales, se tendrá por contestada la demanda de reconvencción, y se procederá a su trámite, dando traslado a las excepciones de mérito dentro del trámite de la reconvencción denominadas "TEMERIDAD Y MALA FE DEL ACTOR", "INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE DIVORCIO ALEGADA POR EL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN", "RESPONSABILIDAD DEL CONYUGE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN EN ORIGINAR LA CAUSAL DE DIVORCIO". y "EXCEPCIONES GENERICAS", una vez ejecutoriado este proveído.

De otro lado, en escrito que data del 02/05/2023, el apoderado judicial demandante solicita el decreto de medida cautelar de embargo de embargo y secuestre correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del derecho sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-46909 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico y Referencia Catastral N. 01- 03-0091-000, por lo que revisado el certificado de tradición del inmueble referenciado aportada con el libelo introductor visto a folios 73 a 77, se observa que el demandado tiene derechos de propiedad o dominio del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble referenciado.

Al respecto es menester pronunciarse a la cautela solicitada de la siguiente manera: Al tenor de lo dispuesto en el Art. 590 del C.G.P, se decretan las siguientes medidas cautelares: - I) Decrétese el embargo del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-46909 de propiedad del demandado señor David Andrés Guarguati Méndez, identificado con C.C. N°. 1.129.568.708. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Una vez se tome nota del embargo, se resolverá la solicitud de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. TENER por contestada la demanda por parte del demandado señor David Andrés Guarguati Méndez, a través de apoderado judicial Dra. YUDY ZAMIRA



HENAO GUTIERREZ, quien se le reconoce personería como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y fines del poder conferido.

2. TENER por contestada las excepciones merito por parte del vocero judicial demandante, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

3. ADMÍTASE la demanda de reconvencción que por medio de apoderado judicial presentó el señor David Andrés Guarguati Méndez, contra la señora María Giselle Romero García y téngase por contestada esta por la parte reconvenida.

4. MEDIDAS CAUTELARES (DEMANDA DE RECONVENCION):

i) Niéguese el decreto las medidas cautelares conforme al acta de conciliación de fecha dieciséis (16) de marzo de 2023, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CENTRO ZONAL NORTE CENTRO HISTORICO, por las razones expuestas.

ii) AUTORICESE, la residencia separada de los cónyuges, por lo tanto, podrán los cónyuges habitar en residencias separadas según las circunstancias se lo permitan.

5. TÉNGASE por notificada por conducta concluyente a la parte demandada en reconvencción, y téngase por contestada la demanda de reconvencción, se procederá a su trámite, dando traslado a las excepciones de mérito de mérito por fijación en lista, dentro del trámite de la reconvencción denominadas "TEMERIDAD Y MALA FE DEL ACTOR", "INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE DIVORCIO ALEGADA POR EL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN", "RESPONSABILIDAD DEL CONYUGE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN EN ORIGINAR LA CAUSAL DE DIVORCIO". y "EXCEPCIONES GENERICAS", una vez ejecutoriado este proveído.

6. MEDIDAS CAUTELARES (DEMANDA INICIAL): Al tenor de lo dispuesto en el Art. 590 del C.G.P, se decretan las siguientes medidas cautelares: - I) Decrétese el embargo del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-46909 de propiedad del demandado señor David Andrés Guarguati Méndez, identificado con C.C. N°. 1.129.568.708. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Una vez se tome nota del embargo, se resolverá la solicitud de secuestro.

7. NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medio autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Jueza